

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés
Referencia: 25151-31-03-001-2021-00042-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza profirió el 2 de junio de 2023, dentro del proceso de pertenencia que Rosa Lilia Romero Cifuentes adelantó en contra de María Alicia de Romero, Luis Humberto Romero, María Polonia Romero y otros

ANTECEDENTES

1. Los demandados descritos radicaron una solicitud de nulidad fincada en que la demandante no notificó de modo personal la demanda pese a que conoce su lugar de domicilio, asunto que al parecer sabe porque son *“familia por línea de paternidad”*, inferencia que estibarón con las actuaciones seguidas en el proceso de sucesión 2017-00130-00 que dirige el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza.

2. El juez, el 5 de mayo de 2013 anuló las actuaciones con fundamento en que el enteramiento de tales enjuiciados no se llevó a cabo siguiendo los derroteros del Código General del Proceso, habida cuenta de que las constancias de notificación no relacionaron la dirección o nombre de la vivienda donde fueron comunicados.

3. La postuladora del debate, vía recurso de reposición indicó que lo dispuesto por la autoridad de la primera instancia no consulta las realidades de la pugna.

4. El juez, a través del auto apelado, revocó el pronunciamiento que invalidó las diligencias porque la valla que se publicó en la heredad a usucapir avisó con creces la existencia del litigio y, por lo tanto, -dijo- ese escenario torna mendaz que los convocados no tuvieron conocimiento oportuno de la lid.

5. Aquellos accionados, recurrieron en apelación la decisión detallando que la gestora no los notificó a pesar de que

residen en el vecindario; precisaron que sus inferencias encuentran sustento en el proceso de sucesión 2017-00130-00 que dirige el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza y comentaron que la valla del numeral 7 del precepto 375 del Código General del Proceso no es un medio idóneo de comunicación de la demanda.

6. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo

CONSIDERACIONES

Importante es indicar que el auto que inicialmente anuló lo tramitado parece indicar que los precitados demandados fueron notificados de modo personal, cuando lo cierto es que su enteramiento se surtió mediante el emplazamiento del artículo 293 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se pasará a verificar el sustrato fáctico del incidente de nulidad que los recurrentes blandieron, cuestión impostergable atendiendo a que la providencia recurrida en apelación fue la que revocó la invalidez que aquéllos plantearon en esa incidencia

Nótese que los encausados articularon su reclamo con óbice en que la gestora nos lo notificó, pese a que conoce sus domicilios porque -al parecer- residen en la misma vereda, frente a lo cual hay que decir que ese panorama no fue patentizado en la primera instancia mediante declaraciones o documentos, ya que lo advertido se apoyó en apreciaciones fácticas que carecen de sustento, escenario que a las claras impide asumir que aquéllos tienen contacto frecuente con la demandante y que por ende la notificación debía ser personal y no vía emplazamiento.

No es ajeno que los apelantes estribaron su versión con el proceso de sucesión 2017-00130-00 seguido en el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza, empero, esas diligencias tampoco tienen el poder de consolidar el ruego de nulidad, precisamente porque la actora sin éxito intentó notificar a los inconformes en las direcciones suministradas en aquella actuación mortuoria, nomenclaturas que la secretaría de ese estrado judicial

informó mediante el oficio 00790 militante en el archivo 34 del cuaderno principal.

En esas condiciones, el cerco factual y la prueba que equipó la pretensión no corroboran que la convocante sabía la ubicación exacta de los convocados o que omitió indicar sus direcciones completas, situación que torna infundada la reclamación, máxime cuando el emplazamiento de aquéllos no se torna defectuoso por motivo de que anduvo precedido de los requerimientos del juez y porque se adelantó con la observancia de los designios del artículo 293 del Código General del Proceso.

Por las razones descritas, se confirmará la providencia opugnada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado. Una vez cobre ejecutoria remítase el expediente a la oficina de origen, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación judicial se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmbedjASITaNDjW5kpkYpqBYBj99NI2kfDKDJhFHWCiGI7Q?e=gayBLj

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc001f5cd7c1cff56cdfbdf532a360390dff061524ec854dea209aaa4953b77**

Documento generado en 25/09/2023 09:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>